

**Expediente: 2016-674**

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ GONZALEZ MATALLANA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2016-674**

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y  
ESAÚ GONZALEZ MATALLANA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario se avizora que, las demandadas no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de abril de 2023, pues a la fecha no han acreditado el pago de los saldos insolutos, por lo que, por Secretaría se requerirá nuevamente a las demandadas para que en el **término de cinco (05) días**, den respuesta frente al pago de los saldos insolutos. En caso de ser renuentes el despacho advierte que, se dará aplicación a la sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** por secretaria, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE**, al INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR y a ESAÚ GONZALEZ MATALLANA, para que en el **término de cinco (05) días**, acrediten el pago de los saldos insolutos, de conformidad a lo ordenado en auto de

**Expediente: 2016-674**

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ GONZALEZ MATALLANA

2

24 de abril de 2023, en caso de ser renuentes el despacho advierte que, se dará aplicación a la sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2018-382**

Ejecutante: LUCY MAGNOLIA MUÑOZ URBANO

Ejecutado: RAQUEL ALEIDA GARCÍA RODRÍGUEZ

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2018-382**

Ejecutante: LUCY MAGNOLIA MUÑOZ URBANO

Ejecutado: RAQUEL ALEIDA GARCÍA RODRÍGUEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Observa el despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de mayo de 2023, pues a la fecha, no ha allegado la constancia de remisión de la notificación dirigida a la demandada, por lo que, por Secretaría, requiérase nuevamente a la actora, para que en el **término de tres (03) días** de cumplimiento a la orden impartida en auto anterior. En caso de ser renuente se dará aplicación a la figura de la CONTUMACIA, y en consecuencia se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** por Secretaría, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la actora para que en el **término de tres (03) días** allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022. En caso de ser renuente se dará

**Expediente: 2018-382**

Ejecutante: LUCY MAGNOLIA MUÑOZ URBANO

Ejecutado: RAQUEL ALEIDA GARCÍA RODRÍGUEZ

aplicación a la figura de la **CONTUMACIA**, y en consecuencia se procederá con el **ARCHIVO** provisional de las diligencias.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente:** 2021-246  
**Ejecutante:** OMAR MOSQUERA SANCHEZ  
**Ejecutada:** TOTAL SANAR S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2021-246  
**Ejecutante:** OMAR MOSQUERA SANCHEZ  
**Ejecutada:** TOTAL SANAR S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se avizora que, ninguna de las partes dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de junio de 2023, toda vez que no presentaron la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, **REQUÍERASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días**, alleguen la liquidación del crédito, tal y como le fue ordenado en auto anterior, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO:** por Secretaría, **REQUÍERASE** a las partes para que en el **término de tres (03) días**, den cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2023, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

**Expediente:** 2021-246  
Ejecutante: OMAR MOSQUERA SANCHEZ  
Ejecutada: TOTAL SANAR S.A.S.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2021-361**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INVERSIONES RINCON DE PIEDRA S.A. - EN LIQUIDACIÓN.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2021-361**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INVERSIONES RINCON DE PIEDRA S.A. - EN  
LIQUIDACIÓN.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se observa que, la apoderada de la parte actora atendió lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 13 de marzo de 2023, de manera que, de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, que versa así:

***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

**Expediente: 2021-361**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INVERSIONES RINCON DE PIEDRA S.A. - EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2021-536**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: WALTER ARCILA MEDINA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 15 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2021-536**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: WALTER ARCILA MEDINA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 30 de enero de 2023 el doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 allega poder de sustitución otorgado al doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES identificado con C.C. 1.036.929.558 y T.P. 344.172 el cual fue conferido por mensaje de datos, por lo que le será reconocida personería para actuar dentro de las diligencias.

Ahora bien, en auto de 14 de enero de 2022 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, a la fecha, no ha cumplido con la

**Expediente: 2021-536**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: WALTER ARCILA MEDINA

orden impartida, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá al demandante para que notifique a la pasiva, **so pena de aplicarse la figura de la contumacia.**

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

**La primera** sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

**Expediente: 2021-536**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: WALTER ARCILA MEDINA

1)

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

2)

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Por otro lado se observa que, en correo de 24 de marzo de 2022 Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ. BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO CORPBANCA IATÚ.

Al respecto, los Bancos de Bogotá, el Banco Pichincha y el Banco CorpBanca Itaú indicaron que el demandado no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad. Por su parte, el banco Popular no dio respuesta.

Conforme a lo anterior y comoquiera que no se a configurado una medida efectiva en contra de la demandada y si bien el despacho consideró librar los oficios cada **cuatro (04) entidades**, para este

**Expediente: 2021-536**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: WALTER ARCILA MEDINA

Juzgador tal medida dilata el proceso, por lo que en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 48 del CPTSS, así como en aras de dar celeridad al presente proceso, además por económica procesal, se hace necesario librar los oficios a las **siete (07) siguientes entidades** decretadas en auto de 14 de enero de 2022, esto es: BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

**EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.**

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES identificado con C.C. 1.036.929.558 y T.P. 344.172, para que actúe a favor de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

**SEGUNDO: por secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022. **So pena de aplicarse la figura de la contumacia.**

**TERCERO: Por Secretaría,** líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las **siete (07)** entidades siguientes indicadas en auto de auto de 14 de enero de 2022, esto es: **BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB**

**Expediente: 2021-536**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: WALTER ARCILA MEDINA

**SUDAMERIS, BANCO FALABELLA**, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral tercero del precitado auto.

**EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.**

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-619**

Demandante: ALEJANDRO BLANCO CORREA

Demandados: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

**Secretarial**

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvese proveer.*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-619**

Demandante: ALEJANDRO BLANCO CORREA

Demandados: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

### PROCESO ORDINARIO LABORAL

---

Revisado el plenario encuentra el despacho que, la parte actora allega memorial indicando que realizó la notificación por aviso, de conformidad al art 292 CGP. Al respecto, es dable aclarar que el artículo 41 del CPTySS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

Frente a la notificación personal es de recordar por el Despacho que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada.

**Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

**Expediente: 2022-619**

Demandante: ALEJANDRO BLANCO CORREA

Demandados: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

**La primera** sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem).

En caso de **escoger** la segunda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP. Conforme lo anterior El art. 291 del CGP, en su numeral tercero prevé:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Ahora bien, cuando la persona citada no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los tramites **correctos** de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, posteriormente deberá proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del CGP, en concordancia con el art 29 del CPTySS, esto es que se le informara al convocado que una vez cumplido el trámite del aviso y transcurrido el término de diez (10) días, se le designara curador para la Litis, de igual forma en el aviso

**Expediente: 2022-619**

Demandante: ALEJANDRO BLANCO CORREA

Demandados: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

se informará que el despacho realizará la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas tal como lo indica el art. 10 la Ley 2213 o en su defecto ordenando el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse, al reiterar que en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es un mecanismo de citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación (**Sentencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927**).

Conforme lo anteriormente expuesto encuentra el despacho que, el trámite de notificación de la parte demandada no cumple los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues la parte actora únicamente allega la guía de Interapidísimo (Fl. archivo 12 del expediente administrativo) por lo que en el presente caso, el despacho no puede verificar si la parte actora dio cumplimiento a lo normado y en consecuencia le indicó a la pasiva que en caso de no comparecer para la notificación, se le designara un curador y que sería incluido en el registro de personas emplazadas, so pena de incurrir en alguna nulidad por indebida notificación.

En ese orden de ideas, se REQUERIRA a la parte interesada, para que tramite en debida forma el Aviso dirigido a la demandada, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPTySS.

**Expediente: 2022-619**

Demandante: ALEJANDRO BLANCO CORREA

Demandados: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días**, allegue en debida forma el trámite del Aviso dirigido a la pasiva, atendiendo lo señalado en el auto que admite la demanda ordinaria laboral de única instancia, y en esta providencia.

**SEGUNDO:** Los formatos de notificación conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P, los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**CUARTO: Por Secretaría,** envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-843**

Ejecutante: HORACIO ALFONSO MARTÍNEZ

Ejecutado: BAVARIA Y CIA S.C.A. – COLPENSIONES

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-843**

Ejecutante: HORACIO ALFONSO MARTÍNEZ

Ejecutado: BAVARIA Y CIA S.C.A. – COLPENSIONES

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Observa el despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2023, pues a la fecha, pues a la fecha, no ha allegado la notificación dirigida a **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, por lo que, por Secretaría, requiérase a la actora, para que en el **término de tres (03) días** de cumplimiento a la orden impartida en auto anterior. En caso de ser renuente se dará aplicación a la figura de la CONTUMACIA, y en consecuencia se procederá con el ARCHIVO provisional de las diligencias.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la actora para que en el **término de tres (03)** a la actora para que en el **término de tres (03) días** allegue la notificación dirigida a **BAVARIA Y CIA S.C.A.** En caso de ser renuente se dará aplicación a la figura de la **CONTUMACIA**, y

**Expediente: 2022-843**

Ejecutante: HORACIO ALFONSO MARTÍNEZ

Ejecutado: BAVARIA Y CIA S.C.A. – COLPENSIONES

en consecuencia se procederá con el **ARCHIVO** provisional de las diligencias.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-862**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE INSUMOS NACIONALES S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-862**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: COMERCIALIZADORA DE INSUMOS NACIONALES  
S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

**Expediente: 2022-862**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE INSUMOS NACIONALES S.A.S.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

**Expediente: 2022-862**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE INSUMOS NACIONALES S.A.S.

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

**Expediente: 2022-862**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE INSUMOS NACIONALES S.A.S.

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

**Expediente: 2022-862**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE INSUMOS NACIONALES S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2021 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2022-862**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE INSUMOS NACIONALES S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like name.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-863**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AUDIO VISUAL XPERIENCE S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-863**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: AUDIO VISUAL XPERIENCE S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

**Expediente: 2022-863**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AUDIO VISUAL XPERIENCE S.A.S.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

**Expediente: 2022-863**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AUDIO VISUAL XPERIENCE S.A.S.

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

**Expediente: 2022-863**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AUDIO VISUAL XPERIENCE S.A.S.

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

**Expediente: 2022-863**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AUDIO VISUAL XPERIENCE S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2021 hasta febrero, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2022-863**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AUDIO VISUAL XPERIENCE S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form the name Julián David Peñaloza Peña.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-875**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AP APLUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-875**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: AP APLUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 03 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

**Expediente: 2022-875**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AP APLUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo,

**Expediente: 2022-875**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AP APLUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN

no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte

**Expediente: 2022-875**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AP APLUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN

recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los

**Expediente: 2022-875**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AP APLUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN

anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de octubre de 2013 a marzo de 2016,

**Expediente: 2022-875**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AP APLUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN

es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**Expediente: 2022-875**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AP APLUS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive name.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-876**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASEO Y MANTENIMIENTO CHAVITA S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-876**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: ASEO Y MANTENIMIENTO CHAVITA S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

**Expediente: 2022-876**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASEO Y MANTENIMIENTO CHAVITA S.A.S.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

**Expediente: 2022-876**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASEO Y MANTENIMIENTO CHAVITA S.A.S.

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

**Expediente: 2022-876**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASEO Y MANTENIMIENTO CHAVITA S.A.S.

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

**Expediente: 2022-876**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASEO Y MANTENIMIENTO CHAVITA S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de noviembre de 2015 hasta diciembre 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2022-876**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASEO Y MANTENIMIENTO CHAVITA S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-878**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORVEL CARGO AMERICAN GROUP S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-878**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: CORVEL CARGO AMERICAN GROUP S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

**Expediente: 2022-878**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORVEL CARGO AMERICAN GROUP S.A.S.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

**Expediente: 2022-878**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORVEL CARGO AMERICAN GROUP S.A.S.

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

**Expediente: 2022-878**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORVEL CARGO AMERICAN GROUP S.A.S.

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

**Expediente: 2022-878**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORVEL CARGO AMERICAN GROUP S.A.S.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2012 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2022-878**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORVEL CARGO AMERICAN GROUP S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form the name Julián David Peñaloza Peña.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente:** 2022-911  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: PROTGLOBAL VISION S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-911  
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Demandada: PROTGLOBAL VISION S.A.S.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

**Expediente: 2022-911**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: PROTGLOBAL VISION S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

**Expediente:** 2022-911  
**Ejecutante:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**Ejecutado:** PROTGLOBAL VISION S.A.S.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

**Expediente: 2022-911**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: PROTGLOBAL VISION S.A.S.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de 21 de febrero de 2022 y el 18 de marzo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución

**Expediente: 2022-911**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: PROTGLOBAL VISION S.A.S.

1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**Expediente: 2022-911**

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: PROTGLOBAL VISION S.A.S.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-style name.

**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2022-944**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-944**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 04 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

**Expediente: 2022-944**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

**Expediente: 2022-944**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

*La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."* Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos

**Expediente: 2022-944**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos

**Expediente: 2022-944**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.

aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2004 hasta febrero 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

**TERCERO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

**Expediente: 2022-944**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/97>

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-089**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA DEL METAL DEL COLOMBIA LIMITADA - INGELMETH COLOMBIA LTDA.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-089**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA DEL METAL DEL COLOMBIA LIMITADA -  
INGELMETH COLOMBIA LTDA.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Revisado el plenario se observa que, en correo de 15 de junio de 2023 Secretaría realizó la notificación dirigida a la Oficina Judicial de Reparto, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 08 de junio de 2023, sin embargo, a la fecha la Oficina Judicial no ha allegado lo respecto al proceso 76001-4105-005-2022-00626-00.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, **requiérase** a la Oficina Judicial de Reparto para que en el **término de cinco (05) días** de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allegue lo respectivo al proceso 76001-4105-005-2022-00626-00, demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandado, **INGENIERÍA DEL METAL DEL COLOMBIA LIMITADA - INGELMETH COLOMBIA LTDA**, remitido

**Expediente: 2023-089**

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INGENIERÍA DEL METAL DEL COLOMBIA LIMITADA - INGELMETH COLOMBIA LTDA.

por el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En consecuencia, **se dispone:**

**PRIMERO:** por secretaria, **REQUIÉRASE** a la Oficina Judicial de Reparto para que en el **término de cinco (05) días** de cumplimiento a lo ordenado en auto de 08 de junio de 2023 y allegue lo respectivo al proceso 76001-4105-005-2022-00626-00, demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, demandado, INGENIERÍA DEL METAL DEL COLOMBIA LIMITADA - INGELMETH COLOMBIA LTDA, remitido por el Juzgado Quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-394**

Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- ALFM

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-394**

Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- ALFM

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA  
EPS

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

*En primer lugar*, la NUEVA E.P.S. fue constituida mediante escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007<sup>1</sup>, como sociedad anónima, según su Certificado de Existencia y Representación Legal; su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud y, cuenta con una participación estatal accionaria del 49.99% por parte de Positiva Compañía de Seguros<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto 2248 de 2017 y Decreto 2472 de 2018.

**Expediente: 2023-394**

Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- ALFM

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS

*En segundo lugar*, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto 081/09, de 18 de febrero de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, precisó que la naturaleza jurídica de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS, corresponde a:

*"2.4 Naturaleza jurídica de la Nueva EPS De este modo, es claro que la Nueva EPS, a pesar de haber surgido como una empresa 100% privada ya que sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, debe ser considerada de manera distinta, ya que con el ingreso de Positiva Seguros S.A. como socio que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007 que establece lo siguiente:*

*"Artículo 155: De la Institucionalidad de la seguridad social y la administración del régimen de prima media con prestación definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas (...)."*

*Con la anterior autorización legal se cumplen los requisitos, reiterados por la jurisprudencia de la Corporación y reseñados en precedencia, para que una empresa sea considerada como **sociedad de economía mixta**. Es así que la Nueva EPS, como ya lo había sostenido la Corte, tiene tal naturaleza jurídica."*

Resalta el Juzgado.

De igual manera, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-953 de 1999 indicó que para la existencia de una sociedad de economía mixta sólo requerirá que su capital esté formado por aportes estatales y privados, sin importar los porcentajes mínimos de participación.

**Expediente: 2023-394**

Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- ALFM

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS

Por su parte, en auto 108/09, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*"sobre la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la Corte ha señalado que es una **sociedad de economía mixta** teniendo en cuenta que "en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario." Por tanto, en la misma providencia se afirmó que:*

*"2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 5 por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.*

*Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, "A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del **sector descentralizado por servicios del orden nacional** o autoridad pública del orden departamental".*

Resalta el Juzgado.

Por otro lado, los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, en los cuales se definen los órganos que hacen parte del sector central y descentralizado por servicios de la Rama ejecutiva del Poder Público en el **orden nacional**, prevén:

*ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el **orden nacional**, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

*(...)*

*2. Del Sector descentralizado por servicios:*

*(...)*

*f) Las sociedades públicas y las **sociedades de economía mixta**;*

**Expediente: 2023-394**

Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- ALFM

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS

*ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. **Son entidades descentralizadas del orden nacional**, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."*

Resalta el Juzgado.

Conforme a lo anterior el despacho concluye que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS, **pertenece a la Rama Ejecutiva en el orden nacional, del sector descentralizado, en su calidad o naturaleza de Sociedad de Economía mixta**, y en consecuencia la competencia corresponde a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 7° del C.P.T.S.S., el cual prevé:

**ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.** *En los procesos que se sigan **contra la Nación será competente el juez laboral del circuito** del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.*

Resalta el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: Rechazar la presente demanda** por falta de competencia, de conformidad con el art. 7° del C.P.T.S.S., en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

**Expediente: 2023-394**

Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES- ALFM

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS

**SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias.

**CUARTO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-441**

Demandante: GLORIA ELSY CAMACHO

Demandados: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 05 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-441**

Demandante: GLORIA ELSY CAMACHO

Demandados: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, identificado con C.C. 1.102.816.888 y T.P. 200.095, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
  
- II. Ahora bien, se **INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
  - Indique al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

**Expediente: 2023-441**

Demandante: GLORIA ELSY CAMACHO

Demandados: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-464**

Demandante: YAZMÍN ROCÍO SANABRIA CORREDOR

Demandado: ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-464**

Demandante: YAZMÍN ROCÍO SANABRIA CORREDOR

Demandado: ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
  
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

**Expediente: 2023-464**

Demandante: YAZMÍN ROCÍO SANABRIA CORREDOR

Demandado: ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-465**

Demandante: FIYER ALEXIS MARTINEZ CASA

Demandado: JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.*

*Sírvase proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-465**

Demandante: FIYER ALEXIS MARTINEZ CASA

Demandado: JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor RAFAEL ANTONIO REYES GARCIA identificado con C.C. 79.133.866 y T.P. 285.751 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.
  
- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
  - Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).
  
  - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem.)
  
  - Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la

**Expediente: 2023-465**

Demandante: FIYER ALEXIS MARTINEZ CASA

Demandado: JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO

demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-466**

Solicitante: LUIS C. HARKER & CIA LTDA. ASESORES EN SEGUROS

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvasse proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-466**

Solicitante: LUIS C. HARKER & CIA LTDA. ASESORES EN SEGUROS

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Revisado el plenario se observa que, la Oficina de Reparto dio trámite al presente, como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, sin embargo, la parte actora solicita la devolución del título judicial No. 40010005326455, por valor de tres millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos (\$3.665.299), por lo que, sería del caso avocar conocimiento y estudiar la solicitud impetrada por la parte actora.

No obstante, una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que no existen títulos judiciales a favor del solicitante en este despacho. Sin embargo, en aras de dar celeridad al proceso, por Secretaría, se requerirá al Banco Agrario de Colombia y a la Oficina de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, para que informen si existen títulos de LUIS C. HARKER & CIA LTDA. ASESORES EN SEGUROS y de ser correcto en qué estado se encuentra, además deberán informar en qué Juzgado se encuentra consignado.

**Expediente: 2023-466**

Solicitante: LUIS C. HARKER & CIA LTDA. ASESORES EN SEGUROS

Conforme lo anterior, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Banco Agrario de Colombia y a la Oficina de Depósitos Judiciales para que informen si existen títulos de LUIS C. HARKER & CIA LTDA. ASESORES EN SEGUROS, de ser correcto en qué estado está y en qué Juzgado se encuentra.

**SEGUNDO:** El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**

**Expediente: 2023-482**

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: CASA DONNA LETTY CAFÉ-TRATTORIA

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-482**

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: CASA DONNA LETTY CAFÉ-TRATTORIA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

---

**I. SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor BRYAN STEVEN QUINTERO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.020.829.324 y T.P. 399.826 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

**II. SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aclare al despacho si la demanda se dirige contra de CASA DONNA LETTY CAFÉ-TRATTORIA toda vez que el certificado allegado corresponde a un certificado de matrícula de establecimiento o por el contrario va dirigida exclusivamente en contra de GERARDO

**Expediente: 2023-482**

Demandante: LICENIA MERCEDES NAVARRO ARRIET

Demandada: CASA DONNA LETTY CAFÉ-TRATTORIA

CHAVEZ FONSECA y MARIANA VILLANUEVA como personas naturales (art. 25-2 CPTySS).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
Juez

**Expediente: 2023-524**  
Demandante: FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ  
Demandada: S.L.R. ARINCO S.A.S.

***Informe Secretarial***

*El día de hoy, 29 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.  
Sírvese proveer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2023-524**  
Demandante: FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ  
Demandada: S.L.R. ARINCO S.A.S.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).
- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación de la doctora LAURA CAMILA MOLINA DIAZ, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no

**Expediente: 2023-524**

Demandante: FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ

Demandada: S.L.R. ARINCO S.A.S.

satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Designe el Juez competente a quien dirige la presente demanda toda vez que la dirige al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (art. 25-1 CPTSS).
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

**Expediente: 2023-524**  
Demandante: FLOR OLIVIA NIETO ORTIZ  
Demandada: S.L.R. ARINCO S.A.S.

***ADVERTENCIA:*** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN DAVID PEÑALOZA PEÑA**  
**Juez**